



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

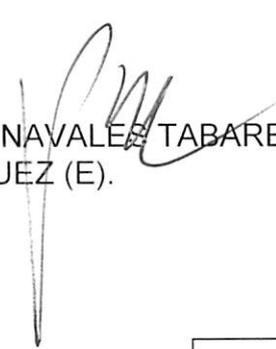
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2009-00762-00

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace el apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, el abogado ALONSO CORREA MUÑOZ, portador de la T.P. Nro. 73.740 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, con T.P. Nro. 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de ____ a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Diciembre trece del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-01674-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que en el expediente reposa respuesta por parte de EPS SANITAS, informando los datos de la demandada GLORIA EMILSEN MONTOYA ARREDONDO, dicha respuesta fue enviada al correo de la apoderada de la parte demandante el diez (10) de diciembre del año 2021.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2016-00443-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. Nro. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ.

Diciembre trece de dos mil veintiuno.

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO NRO. 2017-00478-00.

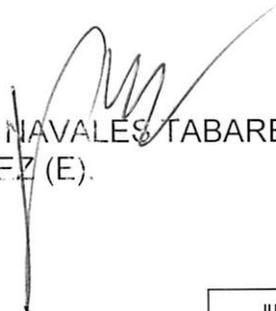
Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Art. 593 del Código General del Proceso numeral 1 y el artículo 599, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas AHX 85C, de propiedad del demandado UBERNEY MONTOYA MACHADO, inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal de la Estrella. Oficiése en tal sentido a la Secretaria Tránsito Municipal de dicha localidad. Líbrese el oficio correspondiente.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una se allegue la constancia de inscripción de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E).

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

OFICIO NRO: 2595
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00478-00
FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y TRANSITO
DE LA ESTRELLA- ANTIOQUÍA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO. NIT. 890.909.246-7.
DEMANDADO: UBERNEY MONTOYA MACHADO. C.C. Nro. 98.662.753.

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas AHX 85C, denunciado como de propiedad del demandado.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente historial actualizado del vehículo con la nota de embargo.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



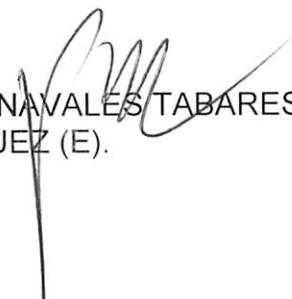
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00697-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandada, señor Diego Alberto Vargas Gómez al abogado IGNACIO RUIZ ORTEGA, portador de la T.P N° 114.656 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00697

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada CARLOS ENRIQUE HENAO COBALEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.457.302, al servicio de CORPORACIÓN VINCULARTE.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2596
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2017-00697-00
FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
CORPORACIÓN VINCULARTE
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO. NIT. 890.909.246-7
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE HENAO COBALEDA. C.C. Nro. 98.451.302

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada CARLOS ENRIQUE HENAO COBALEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.457.302, al servicio de CORPORACIÓN VINCULARTE"

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320170069700.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2018-00368

Se acepta la sustitución del poder que hace la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, portadora de la T.P. Nro. 275.700 del C.S.J a favor de la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPES, portadora de la T.P. Nro. 327.650, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

Certifico: Que por Estados No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
SECRETARIA

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Diciembre trece del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00827-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que en el expediente reposa respuesta por parte del cajero pagador desde el 11 de febrero de 2021, dicha respuesta se envió al correo de la apoderada de la parte demandante (abogadavivianavargas@gmail.com).

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-01161-00

Se acepta la renuncia que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado ALONSO CORREA MUÑOZ, portador de la T.P. Nro. 73.740 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Diciembre trece del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00160-00

Previo requerir a empleador y hacer efectivas las sanciones previstas, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de entrega del oficio N° 1169 con fecha 02 de junio de 2021, donde se requiere por primera vez al cajero pagador CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS, toda vez que no reposa en el expediente prueba alguna de que dicho oficio lo haya recibido el empleador.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1971
RADICADO N°. 2019-01210-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que los aquí demandados, se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora acredito como obtuvo el correo electrónico de estos.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 14 de octubre de 2021, para ambos demandados, según constancia expedida por la empresa de servicio postal.

Sin embargo, dentro del término oportuno los demandados JULIO CESAR GUERRA FORERO Y LUIS FERNANDO MEJÍA RODRÍGUEZ, no contestaron demanda, ni formularon excepciones de fondo, ni acreditaron el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de JULIO CESAR GUERRA FORERO Y LUIS FERNANDO MEJÍA RODRÍGUEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$252.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1973
RADICADO N°. 2019-01224-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado, se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora acreditó como obtuvo el correo electrónico de estos.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 03 de noviembre de 2021, según constancia expedida por la empresa de servicio postal.

Sin embargo, dentro del término oportuno el demandado GUSTAVO ADOLFO MONSALVE CORREA, no contestó demanda, ni formuló excepciones de fondo, ni acreditó el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de GUSTAVO ADOLFO MONSALVE CORREA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito,

previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$423.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.
Itagüi, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	521.000\$
Notificaciones fls.03,04	20.200\$
Total liquidación de cosas	541.200\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00308-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

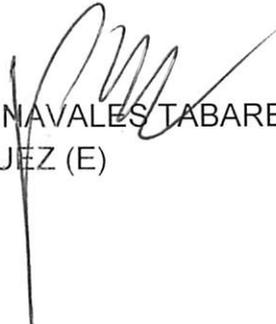
Agencias	460.000\$
Notificaciones fls.03,04	60.000\$
Total liquidación de cosas	520.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00436-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

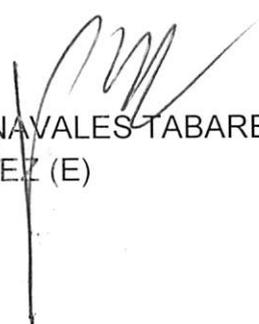
Agencias	2'185.000\$
Total liquidación de cosas	2'185.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00494-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Diciembre trece del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00502-00

Previo a decretar el embargo solicitado sobre los vehículos de propiedad del demandado, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 769 de 2002, por otra parte, se solicita que envíe un memorial claro con todos los datos y la solicitud de medida.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'500.000\$
Notificaciones fls.05,08	10.000\$
Total liquidación de cosas	2'510.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00521-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	558.000\$
Notificaciones fls.03,06	20.200\$
Total liquidación de cosas	578.200\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00576-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

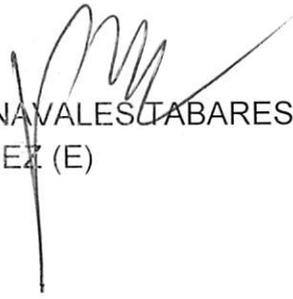
Agencias	1'800.000\$
Total liquidación de cosas	1'800.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00598-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	400.000\$
Notificaciones fls.06,08	20.200\$
Total liquidación de cosas	420.200\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00712-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	1'100.000\$
Total liquidación de cosas	1'100.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00762-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

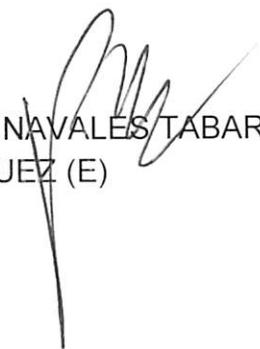
Agencias	2'100.000\$
Notificaciones fls.03,07	26.000\$
Total liquidación de cosas	2'126.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00024-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	3'000.000\$
Total liquidación de cosas	3'000.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00050-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

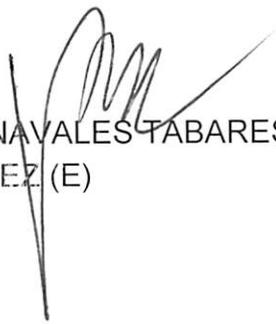
Agencias	800.000\$
Notificaciones fls.06	14.000\$
Total liquidación de cosas	814.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00156-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1972
RADICADO N°. 2021-00221-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado, se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora acreditó como obtuvo el correo electrónico de estos.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 30 de septiembre de 2021, según constancia expedida por la empresa de servicio postal.

Sin embargo, dentro del término oportuno el demandado SANTIAGO MUNEVAR CARO, no contestó demanda, ni formuló excepciones de fondo, ni acreditó el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. en contra de SANTIAGO MUNEVAR CARO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$620.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

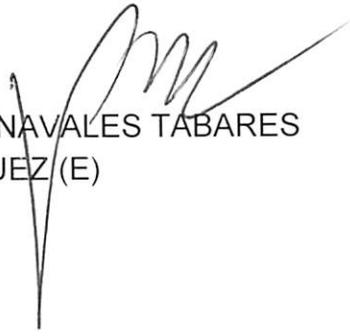
Agencias	7'000.000\$
Total liquidación de cosas	7'000.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00227-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	3'735.000\$
Total liquidación de cosas	3'735.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00280-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

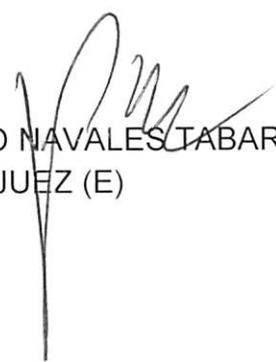
Agencias	1'550.000\$
Total liquidación de cosas	1'550.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00316-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

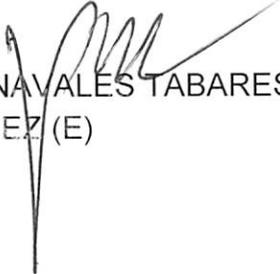
Agencias	100.000\$
Total liquidación de cosas	100.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00322-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

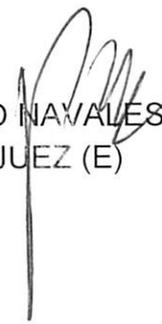
Agencias	3'155.000\$
Pagos registro, segundo cuaderno fls.03	37.600\$
Total liquidación de cosas	3'192.600\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00342-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

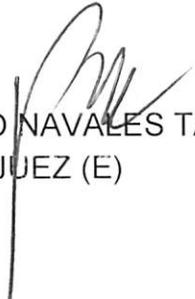
Agencias	1'350.000\$
Total liquidación de cosas	1'350.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00493-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1690
RADICADO N° 2021-00497

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por CARLOS AUGUSTO GARCÍA RIVERA en contra de JUAN CAMILO LARA MUÑOZ y ORLANDO LARA SANCHEZ, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor. De suerte que, sólo un documento dotado de éstas características, estaría revestido de eficacia y con la certidumbre necesaria para hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva.

En tal sentido, un contrato de compraventa no puede ser cobrado en un proceso ejecutivo porque primero debe ser probado y declarado el incumplimiento de la parte demandada en un proceso declarativo, ya que la pretensión es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del

incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible.

Esto encuentra acomodo en el artículo 1542 del C.C., que dispone que *"no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"*; en el artículo 1592 del mismo código, que establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*; y en el artículo 427 del C.G.P., que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda la prueba del cumplimiento de la condición cuando la obligación estuviere sometida a ella, en otras palabras, el contrato de compraventa, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por CARLOS AUGUSTO GARCÍA RIVERA en contra de JUAN CAMILO LARA MUÑOZ y ORLANDO LARA SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

El abogado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ ARROYAVE con T. P. N° 254.795 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E).

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	596.000\$
Total liquidación de cosas	596.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00498-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1936

RADICADO N°. 2021-00535-00

Dentro del presente proceso, se encuentra pendiente resolverse dos asuntos:

1. El recurso de reposición interpuesto por la parte actora, frente al auto del 09 de noviembre de la presente anualidad, que dispuso rechazar la solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria,.
2. Una vez resuelto lo anterior, decidir si es esta agencia judicial es la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento de la solicitud, por lo que se hace imperativo realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al primer asunto, tenemos que la parte recurrente solicita se reponga el auto de rechazo, por cuanto que, y contrario a lo manifestado por el juzgado en el auto que se ataca, al tratarse de un documento que legitima el estado de saldos pendientes por cancelar en una obligación dineraria, el mismo no deberá ser expedido por la deudora, por lo que es la entidad acreedora quien advierte sobre los valores y conceptos pendientes por pagar. Indica igualmente, y respecto al reparo de la firma del documento, que el contrato de garantía mobiliaria se encuentra firmado a través de firma electrónica, registrada con un código único identificado con el número 15798157557021 generado por la plataforma de negocios de la solicitante, utilizado en la dirección I.P. 190.248.131.62 (desde la cual la deudora realizó el proceso), código que representa la aceptación de la deudora de todas y cada una de las condiciones del crédito.

Que el Contrato de Garantía Mobiliaria es un título ejecutivo a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso porque contiene una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor; que la decisión objeto de la reposición no se ajusta con la finalidad de alcanzar la justicia en las relaciones surgidas entre las personas, con apego al derecho del debido proceso, al de defensa y el de igualdad entre las partes.

En razón de su exposición solicitó la apoderada de la demandante se reponga el auto recurrido.

Del escrito de reposición, se hace innecesario correr el traslado señalado en el artículo 108 del C. de P. C., teniendo en cuenta que, por la naturaleza misma de la providencia recurrida, no se ha integrado el contradictorio. Surtido como se encuentra el trámite del recurso, se hace necesario resolver sobre dicha petición previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia de la juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

La finalidad del recurso de reposición no es otra de que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión reconozca un error en el cual pudo incurrir en ella, para que la modifique, revoque, o aclare; por cuanto que se aplicó de manera indebida la norma sustancial o procesal o no la aplicó.

Quiere decir lo anterior, que el objeto del recurso no puede ser otro que el juez revise su propia providencia, con excepción de la sentencia, por cuanto al momento de proferirla incurrió en un error. Se opone a ello, que se utilice el recurso para alegarse nuevas circunstancias o introducirse nuevos elementos de juicio que no se informaron o no se aportaron al momento de emitirse la decisión que se impugna.

Ahora bien, reprocha la apoderada de la parte demandante el cumplimiento de los requisitos que fueron objeto de rechazo de la solicitud.

De cara a la controversia planteada por la solicitante, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías, mediante la Ley 1676 de 2013, se instituyó un nuevo trámite que permite al acreedor en uso de sus facultades legales, la aprehensión directa de los bienes objeto de la garantía mobiliaria, para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

En tal sentido, se advierte que la solicitud que se adelanta ante esta dependencia, corresponde a la solicitud elevada por el acreedor garantizado dentro del trámite de pago directo que el mismo acreedor adelanta en contra del deudor, lo que implica que la exigencia que se hace en el auto de rechazo desbordaría los requisitos formales de admisión de la solicitud, y en ese orden de ideas debe reponerse la decisión.

Ahora bien, frente al segundo asunto, y adentrándonos en el estudio de admisibilidad de la solicitud, corresponde dilucidar si es esta agencia judicial es la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento de la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

De acuerdo a la solicitud elevada por la accionante, pretende se profiera orden de APREHENSIÓN y ENTREGA favor JUANCHO TE PRESTA SAS *“del veinte por ciento (20%) que exceda el salario mínimo, el 100% del auxilio de transporte, de las primas, de las prestaciones sociales, de las bonificaciones o gratificaciones ocasionales, de la participación de utilidades, excedentes de empresas de economía solidaria y de las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe NATALIA FLÓREZ MARIN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 43840801 del MUNICIPIO DE MEDELLIN”*

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El **Factor Objetivo**, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el **Factor Subjetivo**, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el **Factor Territorial**, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El **Factor de Conexión**, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el **Factor Funcional** referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor territorial, el artículo 28 del C. G. P. dispone:

“Art. 28 – La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso.”

En tal sentido, y como quiera que en el presente asunto para efectos de definir la competencia se acoge al municipio donde debe practicarse la aprehensión, motivo suficiente para colegir que la competencia está radicada en el Municipio de Medellín, en tanto es el lugar donde debe practicarse la aprehensión de los bienes objeto de la garantía mobiliaria.

Así las cosas, encuentra este Despacho, teniendo en cuenta que es el Municipio de Medellín el lugar donde se encuentra ubicado el objeto de la solicitud de aprehensión, que es el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de dicha municipalidad a quien corresponde dar trámite a la solicitud elevada, lo cual es suficiente para proceder a su rechazo por falta de competencia, en los términos del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Despacho judicial que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO N°. 2121-00535-00

SEGUNDO: En su lugar se dispone, rechazar la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, por los motivos que se dejaron expuestos.

TERCERO: Se ordena remitir al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, (REPARTO) para su trámite.

NOTIFIQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'400.000\$
Total liquidación de cosas	2'400.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00591-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00600-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, donde JHON JAIRO RESTREPO CANO está siendo demandado por ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S., en el proceso bajo el radicado N° 2020 - 00039.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'330.000\$
Total liquidación de cosas	2'330.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00604-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1941
RADICADO N°. 2021-00729-00

Revisada la solicitud de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARÍA ISABEL ÁLVAREZ DE OSPINA y JERÓNIMO ANTONIO OSPINA OCHOA, instaurada a través de apoderado judicial, por MARÍA ELENA OSPINA DE SÁNCHEZ en calidad de hija de los causantes, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 489 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, igualmente el artículo 6° dispone: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. En tal sentido dará cumplimiento a estos requisitos.

2° DEBERÁ adecuar la relación de los hechos de la sucesión, en el sentido de indicar correctamente la fecha de defunción de uno de los causantes, así como el número de la cédula de ciudadanía, ya que de los documentos aportados se deducen unos datos diferentes.

3° SEÑALARÁ en el encabezado de la demanda el domicilio de las partes, de conformidad con el núm. 2° del art. 82 del C. G. del P., con su respectiva dirección para efectos de notificación.

4° APORTARÁ Certificado de libertad del bien objeto de adjudicación identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-657713 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (A que hace referencia en el acápite de pruebas), toda vez que los documentos arrimados con la solicitud de sucesión son documentos extraídos de la base catastral donde no se puede verificar la realidad actual del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)

Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1953

RADICADO N° 2021-00740

ANTECEDENTES

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (USO MIXTO), promovida por la sociedad ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S. A. S, en contra de WILDER ALEJANDRO CASTAÑEDA CAÑAVERAL, referente al bien inmueble ubicado en la CARRERA 55 A N° 61-04 del Municipio de Itagüí; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el parágrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

RADICADO N° 2021-00740-00

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

De otro lado, el artículo 28 de la misma obra precitada, en lo relacionado con la competencia territorial, en su numeral séptimo, indica:

7° En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1° del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella sólo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el

RADICADO N° 2021-00740-00

acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son entre otros:

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar ubicación del inmueble a restituir es la CARRERA 55 A N° 61-04 BARRIO EL TABLAZO del Municipio de Itagüí.

Adviértase que en el caso objeto de examen, el inmueble está ubicado en la CARRERA 55 A N° 61-04 BARRIO EL TABLAZO del Municipio de Itagüí, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (BARRIO EL TABLAZO, perteneciente a la COMUNA CINCO de Itagüí) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

RADICADO N° 2021-00740-00

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la redireccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1954

RADICADO N° 2021-00741-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S. A. S., contra JUAN CARLOS QUINTERO MOLINA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades:

1. La suma de \$54.000.00, por concepto de saldo de canon causado y no cancelado del 09 de marzo al 08 de abril de 2.020, más los intereses de mora a partir del 09 de abril de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. La suma de \$597.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 09 de abril al 08 de mayo de 2.020, más los intereses de mora a partir del 09 de mayo de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. La suma de \$597.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 09 de mayo al 08 de junio de 2.020, más los intereses de mora a partir del 09 de junio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. La suma de \$597.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 09 de junio al 08 de julio de 2.020, más los intereses de mora a partir del 09 de julio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. La suma de \$597.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 09 de julio al 08 de agosto de 2.020, más los intereses de mora a partir del 09 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. La suma de \$597.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 09 de agosto al 08 de septiembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 09 de septiembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
7. La suma de \$597.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 09 de septiembre al 08 de octubre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 09 de octubre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

8. La suma de \$597.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 09 de octubre al 08 de noviembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 09 de noviembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

9. La suma de \$597.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 09 de noviembre al 08 de diciembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 09 de diciembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

10 La suma de \$597.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 09 de diciembre de 2020 al 08 de enero de 2.021, más los intereses de mora a partir del 09 de enero de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

11 La suma de \$606.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 09 de enero al 08 de febrero de 2.021, más los intereses de mora a partir del 09 de febrero de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

12 La suma de \$300.000.00, por concepto de servicios públicos con financiación, más los intereses de mora a partir del 04 de junio de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La abogada MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍEZ, portadora de la T. P. 117.026 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00741-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga JUAN CARLOS QUINTERO MOLINA, quien labora al servicio de la RAMA JUDICIAL.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1955/2021/00741/00
13 de diciembre de 2.021

Señores
CAJERO PAGADOR
RAMA JUDICIAL.
CIUDAD.
deaj.ramajudicial@deaj.ramajudicial.gov.co
ma_vior1971@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S. A. S. NIT
901.332.443-3
DEMANDADO: JUAN CARLOS QUINTERO MOLINA C. C. 98.519.622

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 0536040030032021-0074100.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1956
RADICADO N° 2021-00745-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra YOVAN SEBASTIAN ESCOBAR POSADA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$801.729.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 04 DE JULIO DE 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, portador (a) de la T. P. 336.862 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00745-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe YOVAN SEBASTIAN ESCOBAR POSADA al servicio de ANTIOQUEÑA DE PORCINOS.

SEGUNDO: Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2608/2021/00745/00
13 de diciembre de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
ANTIOQUEÑA DE PORCINOS.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

NIT. 890.981.395-1

DEMANDADO: YOVAN SEBASTIAN ESCOBAR POSADA C.C.
1.152.464.140

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la parte demandada de la referencia que se encuentra prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210074500.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1957
RADICADO: 2021-00748-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra ADALBERTO ENAMORADO HENRÍQUEZ, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- SEÑALARÁ en el encabezado de la demanda el domicilio de las partes, de conformidad con el núm. 2º del art. 82 del C. G. del P.
- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones, ya que no concuerda el hecho primero y la pretensión primera con relación al nombre de la persona a quien se le debe dar la orden de pago, en tal sentido se deberá corregir esta inconsistencia.
- De conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo precitado, deberá adecuar los hechos y las pretensiones ya que se advierte que, tanto en los hechos como en las pretensiones, se hace referencia a un número de pagaré que no corresponde con el título valor adosado al expediente. En igual sentido deberá aclarar las fechas entre las cuales pretende los intereses corrientes.

- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarían los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

El abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR con T. P. 91.455 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaría (e)
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1958
RADICADO N°. 2021-00751-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado (Vivienda Urbana), incoada por MARÍA DEL CARMEN TORRES DE SUÁREZ, a través de apoderado (a) judicial, contra GERARDO WILLIAM RÍOS ARIAS el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. SEÑALARÁ los linderos del inmueble objeto de restitución de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C. G del P.: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*.
2. SEÑALARÁ de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2º del art. 82 del C. G del P., en el escrito de la demanda el domicilio de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

La abogada ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ con T. P. 261.369 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961

RADICADO: 2021-00755-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por LUZ DENY COLORADO LLANOS, en contra de GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. SEÑALARÁ de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2º del art. 82 del C. G del P., en el escrito de la demanda el domicilio y el número de identificación de las partes.
2. El Artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020, indica: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, igualmente el artículo 6º dispone: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. En tal sentido dará cumplimiento a estos requisitos.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

El (la) abogado (a) GUSTAVO ENRIQUE LONDOÑO CAMARGO, portador (a) de la T.P. 204-597 del C. S. de la J., actúa como apoderado (a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
Fav